



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/130/2025

ACTOR: CATALINO TROVAMALA CID

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN FRANCISCO CHAPULAPA,
OAXACA

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Catalino Trovamala Cid, quien se ostenta como ciudadano indígena y Agente de Policía de Guadalupe Siete Cerros del Municipio de San Francisco Chapulapa, quien impugna del Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido municipio, la omisión de publicitar y difundir la convocatoria para la asamblea general electiva para el trienio 2026-2028, en la agencia de policía que representa.

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes del caso	2
1. Competencia	3
2. Cuestión previa	4
3. Procedencia.....	5
4. Contexto del Municipio.....	7
5. Estudio de fondo	10
5.1. Manifestaciones ante este Tribunal	10
5.2. Precisión del agravio.....	11
5.3. Fijación de la Litis.....	12
5.4. Decisión	12
5.5. Justificación de la decisión.....	13
5.5.1. Marco normativo	13
5.5.2. Es fundada la omisión atribuida a la autoridad municipal	18
6. Efectos de la sentencia.....	21
7. Resolutivos	23

¹ Secretario de estudio y cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>IEEPCO / Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Actor / Promovente</i>	Catalino Trovamala Cid.

Antecedentes del caso

De lo narrado por el actor, las constancias que obran en autos y los hechos que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

I. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del *IEEPCO* emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2025 por el que aprobó, entre otros, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa.

II. Convocatoria de elección. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, emitió la Convocatoria para la elección de autoridades municipales que fungirán para el trienio 2026-2028, la cual tendrá verificativo el próximo veintiuno de diciembre del presente año.



III. Presentación de la demanda y turno a ponencia. El quince de diciembre de dos mil veinticinco, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos y ordenó formar el presente expediente, el cual se identificó con la clave **JNI/130/2025**, y lo remitió a la ponencia que por turno correspondía.

IV. Trámite de publicidad. Por acuerdo de quince de diciembre de este año, el asunto se radicó, y se requirió a la autoridad responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos de manera urgente, porque el proceso electivo estaba próximo a celebrarse.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber cumplimiento que formular o diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el Tribunal, es un órgano especializado, autónomo

en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 88 de la *Ley de Medios*, dispone que el juicio electoral de los sistemas normativos internos procede para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, el *promovente* controvierte la presunta omisión atribuida al Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, de publicitar y difundir la convocatoria para la asamblea general para la integración del Ayuntamiento constitucional del ya referido municipio para el trienio 2026-2028, en la agencia de policía de Guadalupe Siete Cerros, lo que desde su óptica vulnera el sistema normativo de la comunidad.

De ahí que, este Tribunal sea competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, respecto de los hechos que la parte actora reclama, por tratarse de una convocatoria para elección de las autoridades de un municipio que elige a sus autoridades bajo el régimen de los sistemas normativos internos.

2. Cuestión previa

No pasa desapercibido que a la fecha en que se emite la presente resolución no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite de publicidad; sin embargo, dado que el asunto es de urgente resolución, ya que la elección de autoridades del municipio de San Francisco Chapulapa está programada para celebrarse el próximo veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, es que se considera innecesaria la espera de dichas constancias.



Además, se debe tener en cuenta que la finalidad principal del trámite de publicidad es que las personas que tengan interés en el asunto, puedan comparecer como terceros interesados, empero, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que el escrito de tercero interesado no forma parte de la litis, pues ésta se delimita exclusivamente entre el acto impugnado y la demanda respectiva.

Así, el tercero funge únicamente como coadyuvante de la posición de la autoridad responsable, en tanto su interés radica en que el acto o resolución impugnados se confirmen o prevalezcan, por lo que incluso, en casos excepcionales de urgente resolución, es posible la emisión de una sentencia sin que haya comparecido tercero, como acontece en el presente caso².

3. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, y 90 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en él consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa perjuicio, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia una omisión que, desde su perspectiva, vulnera el sistema normativo de la comunidad indígena de San Francisco Chapulapa.

Por lo tanto, tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza

² Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.

de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable³.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se satisface con lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) y el artículo 89 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por el *actor* en el ejercicio de sus derechos como ciudadano indígena y Agente de Policía de la Agencia de Guadalupe Siete Cerros y para acreditarlo, presentó copia de su acreditación emitida por la Secretaría de Gobierno.

Además, la parte actora aduce una posible vulneración al sistema normativo interno de la comunidad; en consecuencia, la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de las presuntas trasgresiones, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este Tribunal.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

³ A la luz de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”



4. Contexto del Municipio

Previo al estudio de fondo, se estima necesario establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio bajo un sistema electoral que se sitúa en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública⁴, que permiten conocer de mejor forma el contexto de la Colonia, perteneciente al Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

Toponimia. Su significado es en el dialecto cuicateco significa "en el agua de los chapulines", es uno de los 570 municipios que conforman al Estado de Oaxaca, pertenece al distrito de Cuicatlán, dentro de la región cañada. Su cabecera es la localidad.

Reseña Histórica. En la época de la fundación de este pueblo fue en el año de 1500, habiéndole extendido sus títulos el gobierno colonial en el año de 1535.

Demografía. De acuerdo al último censo, realizado por el INEGI en 2010, en el municipio habitan 2,136 personas, repartidas entre 14 localidades.

Localización. El municipio de San Francisco Chapulapa se encuentra ubicado en la región de la Cañada en la parte alta de la sierra, el kilometraje existente entre el municipio de San Francisco Chapulapa y la ciudad de Oaxaca, es de 220 kilómetros de los cuales 62 kilómetros son de terracería.

⁴ <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx?ag=20139>

Cuenta con 29215 habitantes. En la localidad hay 140 hombres y 152 mujeres. El ratio mujeres/hombres es de 1,086, y el índice de fecundidad es de 3.26 hijos por mujer.

Del total de la población, el 5,14% proviene de fuera del Estado de Oaxaca. El 17,81% de la población es analfabeta (el 11,43% de los hombres y el 23,68% de las mujeres), el grado de escolaridad es del 4.17 (5.01 en hombres y 3.41 en mujeres).

El 54,79% de la población es indígena, y el 20,55% de los habitantes habla una lengua indígena. El 0,34% de la población habla una lengua indígena y no habla español.

Desempleo y economía en San Francisco Chapulapa. El 31,16% de la población mayor de 12 años está ocupada laboralmente (el 49,29% de los hombres y el 14,47% de las mujeres).

Viviendas e infraestructuras. En San Francisco Chapulapa hay 95 viviendas. De ellas, el 98,67% cuentan con electricidad, el 92,00% tienen agua entubada, el 93,33% tiene excusado o sanitario, el 73,33% radio, el 54,67% televisión, el 28,00% refrigerador, el 5,33% lavadora, el 10,67% automóvil, el 4,00% una computadora personal, el 5,33% teléfono fijo, el 4,00% teléfono celular, y el 1,33% Internet. Está ubicado a 17°56' latitud norte y 96°45' longitud oeste, a una altura de 1,400 msnm (metros sobre el nivel del mar).

Extensión. La superficie del municipio es de 59.64 km².



Orografía. Siete Cerros y el tercero que se ubica en la cabecera municipal y la ranchería el Ocotal.



Hidrografía. Existen 3 arroyos pequeños, el primero se ubica entre las agencias de San Alejo el Progreso y Santo Tomás, el segundo se ubica en la agencia de San Alejo el Progreso y Guadalupe.

Fiestas populares. En este municipio se conmemora anualmente una fiesta religiosa durante los días 3 y 4 de octubre, en estos días se llevan a cabo eventos deportivos, jaripeos, bailes, carreras de caballos, en honor a San Francisco de Asís.

Gobierno

Principales Localidades. La cabecera municipal, una agencia municipal, tres agencias de policía y dos núcleos rurales.

Caracterización de Ayuntamiento. El ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, un Síndico y cinco Regidores, solo se eligen a los suplentes de presidente y síndico municipal.

Organización y estructura de la administración pública municipal

Propietarios de Presidente Municipal, Síndico, cinco Regidores y suplencias de presidente y síndico municipal. Todos ellos son nombrados por el sistema de Usos y Costumbres.

Reglamentación Municipal. No existen reglamentos internos, cuando así lo amerita se convoca a asamblea general y los acuerdos que se tomen se respetan en el periodo comprendido y aprobado por dicha asamblea, se procura no violentar los derechos, ni garantías individuales de los ciudadanos en los acuerdos tomados.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de los actores, deben verse a la luz de su propio Sistema Normativo Indígena, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus

formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

5. Estudio de fondo

5.1. Manifestaciones ante este Tribunal

➤ Parte actora

El actor refiere que le causa agravio la omisión del Presidente Municipal de publicitar y difundir la convocatoria a la asamblea general electiva en la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros.

Señala que, esa omisión de convocar a su comunidad a participar en la asamblea general electiva, vulnera su derecho de votar y ser votados y el sistema normativo de la comunidad, ya que el dictamen que identifica el método de elección emitido por el *IEEPCO*, establece con toda claridad que la Agencia de Policía que representa debe participar en la elección.

Sostiene que, de acuerdo a su método electivo, la agencia de policía sí se le convoca para participar en la asamblea electiva, lo que hasta la presentación de la demanda no ha sucedido, por lo



que, la omisión de convocarlos les vulnera su derecho de acceder a la información respecto de fecha de la elección y requisitos para votar y ser votados.

➤ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable refiere que el agravio del actor debe declararse infundado e inoperante pues del Dictamen que identifica el método electivo del Municipio de San Francisco Chapulapa, se advierte que la autoridad facultada para la emisión y publicidad de la convocatoria lo es la autoridad municipal en funciones, sin que al efecto señale que se deba remitir a los agentes de policía para el auxilio de la publicidad, pues esa función ya es ejecutada por la autoridad municipal.

En ese sentido, señala que desde el pasado tres de diciembre de dos mil veinticinco, ya realizó dicha publicidad en la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, por lo que ir en contra de esa disposición, sería tanto como vulnerar el sistema normativo indígena, además, porque el actor no ofrece prueba que acredite que al resto de agencias o comunidades del municipio se les haya notificado por escrito la convocatoria.

Sostiene que, en el hipotético caso que no se hubiera realizado la publicidad, también las demás agencias hubieran comparecido a demandar su publicidad, sin embargo, a la fecha se corrobora que en todo el municipio se ha realizado la difusión amplia, idónea y acorde a los usos y costumbres, por lo que, a su estima, el agravio del actor carece de sustento jurídico y real, por lo que debe declararse infundado.

5.2. Precisión del agravio.

Debe precisarse que, este órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio de los actores, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de

demanda en suplencia de la queja⁵; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la parte actora.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que⁶, la parte actora señala como motivo de agravio el siguiente:

Único. Vulneración al sistema normativo interno y al derecho de votar y ser votados por la omisión de publicitar y difundir la convocatoria en la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, para la elección de concejalías del municipio de San Francisco Chapulapa.

5.3. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad municipal publicó y dio difusión a la convocatoria para la elección de concejalías al ayuntamiento de San Francisco Chapula, en específico, en la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, pues en caso contrario, se estaría limitando de manera indebida la participación de la referida comunidad en la elección de sus autoridades municipales.

5.4. Decisión

Este Tribunal considera que el agravio esgrimido por el actor resulta **fundado**, pues si bien, el presidente municipal remitió una

⁵ **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

⁶ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**



certificación practicada por el Secretario Municipal, donde presuntamente desde el tres de diciembre de dos mil veinticinco, fue fijada la convocatoria en la Agencia Municipal de Guadalupe Siete Cerros, lo cierto es que, ello es insuficiente por si solo para acreditar que se dio difusión en los lugares más visibles de la comunidad, tal como lo establece el sistema normativo de la comunidad y el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Marco normativo

Constitución Federal

La *Constitución Federal* en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo en que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

El Artículo 2° de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada

originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. de la citada porción constitucional se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Cabe hacer mención que del artículo 36 fracciones IV y V, se refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

Derecho Internacional

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas, establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir



menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales⁷.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos⁸.

Flexibilidad en los sistemas normativos

La *Sala Superior*⁹ consideró además que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el

⁷ Artículo 4, numeral 3.

⁸ Artículo 33 de la normativa en mención.

⁹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Legislación Local

El artículo 1, de la *Constitución Local*, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como autonomía, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen 418 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la *LIPEEO*.

Bajo esa óptica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *LIPEEO*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.

Por su parte el artículo 278, apartado 1, de la *LIPEEO* establece que en el mes de enero del año previo a la elección en la que se renuevan la totalidad de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas, el *IEEPCO* (a través de la DESNI) debe solicitar a las autoridades municipales para que informen



mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas.

Así, el apartado 2 del mencionado artículo dispone que, una vez recibidos los informes respectivos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos elaborará los dictámenes individuales de cada comunidad **con el único propósito de identificar el método de elección** de aquellos municipios que entregaron su documentación. Esto, para que dichos dictámenes sean sometidos a consideración del Consejo General del mismo Instituto local, quien los conocerá, registrará y publicará.

Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*¹⁰, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

¹⁰ Al crisol de la **jurisprudencia 18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**

Conflictos extracomunitarios. Para que se actualice el conflicto citado, se debe contar con la particularidad de que el sistema normativo interno que regule al pueblo o comunidad indígena, se encuentre en tensión o conflicto frente a las normas estatales o de otros grupos ajenos a la comunidad, y que, en consecuencia, se deban tomar medidas externas para la solución del conflicto.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un asunto de carácter intracomunitario, pues se cuestiona si la autoridad municipal publicó o no la convocatoria en la Agencia de Guadalupe Siete Cerros conforme al sistema normativo interno que impera en la comunidad.

En ese sentido este Tribunal **basará su determinación en ponderar los derechos de la comunidad** frente a los derechos de las personas en lo individual.

5.5.2. Es fundada la omisión atribuida a la autoridad municipal

El actor sostiene que la autoridad responsable ha sido omisa en publicitar y dar difusión de la convocatoria para la elección de autoridades municipales en la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, lo que desde su perspectiva vulnera el sistema normativo de la comunidad y restringe el derecho de votar y ser votados de sus integrantes.

A juicio de este Tribunal, el planteamiento es **fundado**, se explica.

Debe precisarse que es un hecho reconocido por las partes que el sistema normativo de la comunidad señala que la autoridad Municipal en funciones es la encargada de publicar y dar debida



difusión a la convocatoria para la elección de autoridades a todas las comunidades que integran el municipio de San Francisco Chapulapa y que la Agencia Guadalupe Siete Cerros, es una de ellas.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que contrario a lo argumentado por el actor, sí dio difusión de la convocatoria en la Agencia de Guadalupe Siete Cerros y para acreditarlo remitió original de la certificación practicada por el Secretario Municipal.

En la referida certificación se estableció, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN

QUE, FUE FIJADO EN LA AGENCIA DE GUADALUPE SIETE CERROS, CHAPULAPA, OAXACA, LA CONVOCATORIA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2025, PARA LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES PARA LA INTEGRACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, CUICATLAN, OAXACA, PARA EL TRIENIO 2026-2028, PARA EL PROXIMO 21 DE DICIEMBRE DE 2025, LO ANTERIOR, COMO MEDIO DE DIFUSIÓN EN LA COMUNIDAD.”

En ese sentido, para este Tribunal la certificación remitida por la autoridad municipal para acreditar su publicitación y difusión es insuficiente por sí sola para tener certeza de que en la comunidad de Guadalupe Siete Cerros, tuvo conocimiento de la misma.

Se asegura lo anterior, pues de conformidad con las fracciones I y II, apartado B) Asamblea de elección, del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025¹¹, la Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria de manera escrita y **se debe publicar en los lugares más visibles de todas las localidades que integran el municipio.**

No obstante, la certificación practicada por el Secretario Municipal, señala de manera genérica que *“FUE FIJADO EN LA AGENCIA DE*

¹¹ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/276_SAN_FRANCISCO_CHAPULAPA.pdf

GUADALUPE SIETE CERROS, CHAPULAPA, OAXACA”, sin que se establezca la hora y el lugar específico, para que este Tribunal tuviera certeza de que el mismo es visible a toda la comunidad.

Es decir, no se acredita la difusión de la convocatoria, puesto que, tal documental resulta insuficiente para tener por acreditado dicho extremo, al omitir la hora de su colocación, así como las circunstancias en que se realizó esa actuación administrativa.

Tampoco se advierten constancias adicionales o evidencias fotográficas del lugar de publicitación de la convocatoria, pues aun cuando el presidente municipal responsable remitió una fotografía, la misma no demuestra que el lugar sea visible en la comunidad.

Con base en lo expuesto, no se puede tener certeza de que el actor y en particular importancia, la comunidad de Guadalupe Siete Cerros, tengan conocimiento de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento el pasado tres de diciembre dos mil veinticinco, para que conozcan las reglas que regirán en la Asamblea Electiva.

Aunado a lo anterior, la manifestación de la parte actora en el sentido de desconocer la convocatoria, genera la convicción a este Tribunal que se vulnera el ejercicio del sufragio pasivo y activo de los integrantes de la comunidad de Guadalupe Siete Cerros, al no haberse acreditado que se difundió la convocatoria de manera efectiva.

Sin que escape la atención que la autoridad municipal aduce que desde el pasado uno de octubre de dos mil veinticinco dio difusión al Dictamen IEEPCO-CAT-276/2025 en la Agencia de Guadalupe Siete Cerros, donde ya están establecidas las reglas de elección.

No obstante, lo que está a discusión, de acuerdo con lo planteado por la parte actora, es si la difusión de la convocatoria puede considerarse idónea según el sistema normativo de la comunidad, lo cual, como se expuso en párrafos anteriores, no se encuentra colmado.

Por ese motivo, si bien, lo ordinario sería instruir al Presidente Municipal que de difusión **en los lugares mas visibles** de la



Agencia de Guadalupe Siete Cerros de la convocatoria de tres de diciembre de dos mil veinticinco, al ser la autoridad facultada para ello conforme al Dictamen del *IEEPCO* que identifica su método electivo.

No obstante, debido a la proximidad de la celebración de la Asamblea Electiva en el Municipio de San Francisco Chapulapa (veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco), este Tribunal estima necesario remitir al actor en su calidad de Agente de Policía de la Agencia de Guadalupe Siete Cerros, copia certificada de la Convocatoria de tres de diciembre de dos mil veinticinco que obra en autos, a efecto de que por su conducto le dé amplia difusión en los lugares mas visibles de la comunidad.

Precisando que dicha autoridad, aunque formalmente es auxiliar del Ayuntamiento, tal denominación se limita a un aspecto formal, porque materialmente, esto es, para cada una de las comunidades, tal funcionario es quien representa sus intereses; y en ese sentido, se considera imprescindible que tenga conocimiento de la convocatoria, a efecto de darle una efectiva difusión, conforme a los usos y costumbres de la propia comunidad.

De este modo se garantiza la universalidad del sufragio de la ciudadanía que integra la comunidad de Guadalupe Siete Cerros, ante la omisión alegada por el actor.

6. Efectos de la sentencia

Con base en los términos ya analizados y a efecto de garantiza la universalidad del sufragio de la ciudadanía que integra la comunidad de Guadalupe Siete Cerros, se proceden a dictar los siguientes efectos:

I. Derivado de la proximidad del proceso electivo, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, deducir copia certificada de la convocatoria para la elección de autoridades municipales para la integración del ayuntamiento de San Francisco Chapulapa para el trienio 2026-2028, de tres de diciembre de dos mil veinticinco, para

que sea remitida al actor en su calidad de Agente de Policía de la Agencia de Guadalupe Siete Cerros.

Lo anterior, para que de manera inmediata de amplia difusión a la misma en los lugares mas visibles de la comunidad de Guadalupe Siete Cerros, a efecto de que la ciudadanía perteneciente a dicha Agencia de Policía conozca de ella.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

Apercibido el Agente de Policía de Guadalupe Siete Cerros, que en caso de incumplimiento, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

II. Se ordena al Presidente Municipal responsable, permita la participación en la asamblea electiva convocada para tener verificativo el día veintiuno de diciembre dos mil veinticinco, a todas y cada una de las comunidades pertenecientes al municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, al ser un derecho reconocido en el sistema normativo de la comunidad¹².

III. Se vincula al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en el momento de que califique la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, verifique el cumplimiento de los requisitos del sistema normativo indígena de la comunidad, **tomando en consideración lo resuelto en la presente sentencia**, para lo cual **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, que deduzca copia certificada de la presente determinación a dicho Instituto.

¹² Véase

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/276_SAN_FRANCISCO_CHAPULAPA.pdf



7. Resolutivos

PRIMERO. Es **fundada** la omisión atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, al promovente en su calidad de Agente de Policía de Guadalupe Siete Cerros y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplan con el apartado de **efectos** del fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable en el domicilio autorizado en autos y vinculada; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

¹³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.